

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**RESUMEN:** El presente informe es una recopilación doctrinaria y normativa, sobre la Empresa individual de Responsabilidad Limitada, en donde se abarca: sus antecedentes históricos, concepto, naturaleza, entre otros.

Nuestro Código de Comercio, define este instituto como: una entidad con autonomía y personalidad jurídica propia independiente y separada de la persona física a quien pertenezca, además establece la necesidad de constituir la en escritura pública en la que se consignará: el nombre de la empresa, el domicilio, el capital con el que se funda, el objeto al que se dedicará la empresa, la duración y el nombramiento del gerente que tendrá a su cargo la administración y representación de la misma.

#### Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
A.Antecedentes históricos.....	2
B.Concepto.....	4
C.Naturaleza Jurídica.....	5
D.De la Constitución de la Empresa.....	7
E.De la Administración y representación.....	9
2 NORMATIVA.....	11
Código de Comercio.....	11
De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	11

## **1 DOCTRINA**

### **A. Antecedentes históricos**

[CERTAD MAROTO, Gastón]<sup>1</sup>

La necesidad de resolver favorablemente el problema económico que plantea la responsabilidad del empresario individual, ha dado origen, en algunos países, a un importante movimiento doctrinario dirigido a encontrar soluciones, para con ello erradicar el prolífero uso de formas o medios, ilícitos unos (sociedades ficticias o simuladas), contrarios a la función típica de una institución, los otros (sociedades de un solo accionista).

La solución al problema ha creído encontrarse en la empresa individual de responsabilidad limitada, institución que tiene a su favor un decidido apoyo de un respetable sector doctrinario y que cuenta con el reconocimiento de tres países del orbe.

En 1887, Sir G. Jessel manifestó en Inglaterra que no veía por qué las personas no pudieran negociar libres de toda responsabilidad que exceda la suma que han suscrito, si esto lo han comunicado a sus acreedores.

En 1890, Paul Speizer, refiriéndose al proyecto alemán sobre sociedades de responsabilidad limitada, dijo que éste mostraba el camino para la utilización de la limitación de responsabilidad por parte del comerciante individual para sus compromisos de orden comercial.

En una conferencia celebrada en Ginebra en 1892, se solicitó que se extendiera a la empresa individual la limitación de responsabilidad de que ya gozaban la "private company" en Inglaterra y la sociedad de responsabilidad limitada en Alemania.

En una sesión de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria, en abril de 1893, el delegado G. Kahn propuso el estudio sobre el tema de si, en una reforma al Código de las Obligaciones, sería oportuno introducir la responsabilidad limitada para el comerciante individual.

En 1895, Karl Wieland abogó en Alemania por la responsabilidad limitada del comerciante individual.

En 1910, el austriaco Pisko, presentó un estudio sobre esta problemática, trabajo que finalizaba con un proyecto de ley sobre la E.I.R.L.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

En Francia, en 1920, Jean Maillard y Gorges Bureau presentaron un proyecto de ley que fue rechazado por la Comisión de Comercio del Congreso. En 1922, Drouets realizó un estudio profundo del problema.

En el año 1926, E.I.R.L. queda incorporada en el Código Civil de Licchtenstein, teniendo como antecedente el proyecto de Pisko y pasando a ser ésta la primera legislación que admite la limitación de responsabilidad del comerciante individual.

De ese momento en adelante el problema tomó extraordinario interés y ha sido objeto de muy serios y profundos estudios y discusiones doctrinales.

En 1928, en Suiza, Paul Carry pronuncia una conferencia sobre la legislación del Principado de Licchtenstein; lo mismo hace en 1939 R. Ischer.

En España, el primero en afrontar el tema fue Roig y Bergada en una conferencia dada en Barcelona en 1930. En 1937 también lo hizo Antonio Polo y 5 años después, Sixto García Alvarez. También han dedicado grandes esfuerzos al tema los tratadistas Agustín Vicente y Gella y Felipe Sola de Cañizares.

En México sólo Cervantes Ahumada, en 1943, se ha referido a la E.I.R.L.

(...)

5. Sólo tenemos noticias de tres países que han incorporado a sus respectivas legislaciones la figura de la E.I.R.L.: el Principado de Licchtenstein en 1926, nuestro país en 1964 y la República de Panamá en 1966.

El Principado de Licchtenstein tiene el privilegio de haber sido el primer país en elevar a derecho positivo la E.I.R.L. en su Código Civil de 1926. La figura se encuentra regulada bajo el título XV que consta de 63 artículos (del 834 al 896) ordenados bajo los siguientes temas o capítulos: a. concepto y formación; b. aumento y reducción del capital comercial y obligación de un pago complementario; c. patrimonio del negocio; ch. la relación de la empresa con terceros; d. el traspaso de la empresa; e. la disolución de la empresa; f. la transformación; g. remisión; h. derecho internacional; i. otras empresas individuales de responsabilidad limitada.

Por su parte, nuestro país ostenta el mérito de ser el primero de América, segundo en el mundo, en reconocer legislativamente a la

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

E.I.R.L., regulándola en el Libro I, título I, Capítulo II del Código de Comercio que entró en vigencia en el año 1964, con tan solo 8 artículos que van del 9 al 16.

**B. Concepto**

[MORELLI COZZA, Francisco]<sup>2</sup>

“ Si el derecho ha permitido hasta ahora limitar la responsabilidad de los empresarios individuales que figuran en una sociedad o empresa colectiva, debe con la misma razón limitar esa responsabilidad cuando el empresario actúa individualmente. Admitir una solución contraria significaría una manifiesta injusticia.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada está constituida por la destinación de una persona física de una parte de su patrimonio al ejercicio del comercio. Ese capital así destinado representará un verdadero patrimonio de afectación. Lógicamente no se concibe una empresa sin empresario y sin medios organizados que él dirige en su actividad comercial. El concepto de la empresa proviene de la fusión de esos dos elementos. Siendo así, la empresa sólo responde de sus propias obligaciones y los acreedores de ella tendrán un privilegio para el pago de sus créditos.

El artículo 512 del proyecto de Código de Comercio, primero del respectivo Capítulo, considera a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como “ una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física que la funde, o llegue luego a ser dueño de ella...”

[MORA ROJAS, Fernando]<sup>3</sup>

Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

“... en la empresa individual a responsabilidad limitada el sujeto

separa parte de sus activos para dedicarlos a la realización de un fin específico no respondiendo esos activos sino por las obligaciones que nazcan de la operación misma de ese patrimonio separado; los acreedores de la empresa no pueden perseguir, en condiciones normales los bienes personales del titular de aquélla ni los acreedores de éste pueden perseguir los activos de la empresa."

### **C. Naturaleza Jurídica**

[MONTROYA ZURCHER, Erick]<sup>4</sup>

"El punto más ampliamente discutido en la doctrina, es el de si la empresa individual de responsabilidad limitada constituye una limitación de responsabilidad del empresario individual, o si más bien consiste en la creación de un ente ficticio con un titular individual, al cual se le reconoce personalidad jurídica. El artículo que estamos comentando, en una forma categórica y definitiva, resuelve el punto al decir que "tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca".

No desconocemos que la mayoría de los autores de Derecho Comercial, son contrarios a la tesis de otorgarle personalidad jurídica a la institución. Al respecto expone el Lic. Don Francisco Morelli "... siendo la Empresa Individual un patrimonio de afectación aportado por un empresario individual, resulta impropio elevarla a la categoría de persona jurídica, puesto que únicamente puede ser considerada como objeto de derecho. Las cosas, individual o colectivamente estimuladas, nunca pueden ser sujetos del Derecho, como tampoco las personas pueden ser jamás objetos del derecho. Alfredo Orgaa erética una resolución tomada por la Quinta Conferencia celebrada en Buenos Aires en 1940 sobre ese tema, de la siguiente manera:

"Nosotros no creémos que el 'fin', entidad purcaiente abstracta, -pueda ser persona. Tampoco creólos que las cosas y los bienes, -ni individual ni colectivamente, pueden ser sujetos de derechos; no pueden ser más que objetos de derechos. Sostener lo contrario importa, a nuestro juicio, caer en la rnisria aberración, aunque de signo opuesto, a que Ileso la dogmática del derecho antiguo; se -gun éste, algunas personas humanas eran reputadas cosas (esclavos)

..... Reconocer que la empresa tiene como titular al empresario, -importa automáticamente reconocer que la empresa no es persona. -Las personas no tienen titulares, como evidente; ninguna persona

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

es titular de otra persona".

Tal concepción expuesta por el Lic. Morelli, parte del supuesto -de que la nueva entidad, es un patrimonio de afectación que pertenece a su instituyente. Estamos completamente de acuerdo en que las cosas y los bienes, no pueden ser sujetos de derecho y sólo pueden ser considerados como objetos de derecho. Pero no debemos dejar de notar, -que aparentemente lo que ha querido el legislador es dar nacimiento a una nueva entidad, que es independiente y distinta de la persona del instituyente. En efecto, hemos tenido ocasión de notar, que cuando -dos o más personas se asocian para constituir una sociedad comercial, se produce la aparición o el nacimiento a la vida jurídica, de un nuevo sujeto de derecho, de una entidad susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma. Vemos también, que esta entidad surge como algo enteramente distinto de cada uno de sus componentes, -esto es, de las personas de existencia visible que hubiesen concurrido en calidad de instituyentes o fundadores.

Ahora bien, cuando el fundador o constituyente de la nueva empresa individual es un solo individuo, una sola persona física, ninguna -razón existe, a nuestro juicio, para que no se produzca el mismo fenómeno. El nuevo sujeto-persona de existencia ideal, será entonces el -único propietario, el titular del patrimonio de la empresa, así como -la sociedad es el titular de su propio patrimonio y no sus socios. Va le decir aquí, que podemos reproducir todo cuanto se ha expresado en -la hipótesis anterior para la sociedad, o sea que, también en el caso de la "empresa individual", el acto jurídico que nos ocupa dará nacimiento a un sujeto de derecho mercantil distinto de la persona del fundador, y, por consiguiente, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Resulta innegable, pues, que lo que se ha querido es instituir una nueva clase de persona jurídica, ya que la "empresa individual" es algo enteramente distinto de su propietario. Si la "empresa individual se constituyera en razón de su propietario, o lo que es lo mismo, si se -tratara de una simple limitación de la responsabilidad del comerciante, no creemos que ameritara la elaboración de un articulado como el que -se ha presentado en forma de proyectos, tanto en la República Argentina, como en otros países. Hubiera bastado con reglamentar, a lo sumo, dos artículos para dar nacimiento a la entidad comentada, en forma de simple limitación de la responsabilidad, mediante los respectivos recaudos legales y garantías de inscripción y publicidad.

La realidad nos demuestra que es frecuente, en las legislaciones, afectar los patrimonios o al menos una parte de ellos,

considerándolos con independencia de los titulares, como por ejemplo en los diferentes tipos de sociedades comerciales, para considerarlas jurídicamente como personas.

#### **D.De la Constitución de la Empresa**

[MORELLI COZZA, Francisco]<sup>5</sup>

“Al igual que las sociedades comerciales la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se constituye y prueba mediante escritura pública. La escritura de constitución, así como las relativas a la prórroga, modificación, rescisión o disolución de la Empresa, deberán inscribirse en el Registro Mercantil, Sección del Registro Público, previa publicación del anuncio correspondiente en el Diario Oficial.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada la podrá constituir cualquier persona física con capacidad para ejercer el comercio. Las personas jurídicas de cualquier clase que sean, no están autorizadas para fundar una Empresa de esta naturaleza.

(...)

a) Nombre de la Empresa: esta clase de entidades tienen nombre y no razón social. En él deberá darse idea del objeto que desarrolla la empresa, o bien utilizar uno de fantasía, pero en uno y otro caso deberá anteponerse o agregarse al nombre la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", pudiendo abreviarla E.I.R.L. Siendo estos organismos entidades de Capital, el derecho ha prohibido usar como distintivo de la misma el nombre de una persona física. Aunque la ley no lo diga debe entenderse que una empresa individual no está autorizada para usar una denominación idéntica a otra preexistente.

b) Domicilio: debe señalarse la sede jurídica de la Empresa, es decir el lugar en el cual se centralizan sus operaciones en el curso de su existencia jurídica. Deberá indicarse igualmente si la Empresa está autorizada para abrir agencias o sucursales dentro o fuera de la República.

c) Objeto: la dogmática moderna considera al objeto como el conjunto de bienes o materia con que opera la empresa. Sin embargo, en el proyecto de comentario la expresión está usada como

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

sinónimo de fin. El objeto será entonces la actividad que emprenderá y realizará la Compañía, es decir, su finalidad jurídica y no financiera, puesto que como es sabido esta última no es otra que la consecución de un fin de lucro, propia de toda empresa comercial.

Es conveniente la mayor claridad posible en la designación del I objeto de la Empresa, toda vez que ese elemento es el que determina la capacidad jurídica de la entidad. Ella no podrá llevar a cabo otra actividad fuera de aquella para la cual fue constituida. Está por demás afirmar que ese objeto ha de ser lícito y posible.

Algunas legislaciones autorizan la creación de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada para que puedan realizar toda clase de operaciones comerciales, con excepción de las de banco, seguros y capitalización y ahorro.

d) Duración: debe indicarse la duración de la empresa, resultando por consiguiente prohibido fijar un término indeterminado de duración. Habrá de expresarse igualmente la fecha en que la Empresa habrá de iniciar sus operaciones. De no decirse nada sobre el particular se entenderá que inicia sus operaciones el día de la escritura de fundación.

e) Capital: el capital de la Empresa de Responsabilidad Limitada puede aportarse en dinero efectivo, o en bienes muebles o inmuebles, derechos, acciones o mercaderías. Si lo fuera en dinero efectivo la suma respectiva deberá depositarse previamente en un Banco a la orden de la persona que va a ejercer la Gerencia. El depósito se mantendrá hasta tanto la escritura de fundación se inscriba en el Registro. Una vez inscrita la suma correspondiente se girará al Gerente. El Notario autorizante de la escritura de constitución deberá dar fe del aludido depósito. Cuando la aportación consistiera en bienes o derechos, éstos deberán traspasarse en forma definitiva a favor de la Empresa y registrarse a nombre de ella, si fueren susceptibles de Registro. En cuanto a su valor, dichos bienes deberán justipreciarse en la escritura de fundación. Si por dolo o culpa se fijare un avalúo superior al verdadero el propietario responderá a terceros por el exceso del valor que se les hubiera asignado, así como de los daños y perjuicios sobrevenidos.

Es de tanta importancia la determinación del Capital, que algunas legislaciones exigen en todo documento, factura o publicación emanado de la Empresa, indicar en ellos el monto del Capital afectado. Otros sistemas jurídicos señalan un mínimo de Capital con que puede fundarse una Empresa.

Consideramos que habría sido preferible no haber exigido la

*Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

aportación de todo el capital en el monto de la fundación de la Empresa. El sistema más conveniente sería el de aportar un 50% de Capital por lo menos en el acto de firmarse el estatuto, aportación que se acreditaría con la correspondiente constancia de depósito a que se ha hecho referencia. Los bienes que no sean dinero efectivo deberán aportarse íntegramente en aquel acto.”

[AGUILUZ FERRARI, Dennis]<sup>6</sup>

En Costa Rica, según dispone el artículo 10 del Código de Comercio, la empresa individual de responsabilidad limitada debe constituirse mediante escritura pública, que consignará: a) el nombre de la empresa, al cual deberá anteponerse o agregarse la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o las iniciales "E.I.R.L. ". Se establece la prohibición de usar como distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física; b) el domicilio de la empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales, dentro o fuera del país; c) el capital con que se funda; d) el objeto de la empresa; e) la duración de la empresa, con indicación de la fecha en que ha de iniciar sus operaciones; si se omite este dato, se entenderá, para todos los efectos, que inicia sus operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público; f) el nombramiento del gerente, que puede "serlo por todo el tiempo de duración de la empresa, o por períodos que se indicarán en la escritura.

### **E.De la Administración y representación**

[DIAZ CORDERO, Oscar Alberto, MARIN VILLALOBOS, Gladys María y MURILLO GUZMAN Warner]<sup>7</sup>

En Costa Rica el gerente debe ser designado desde el momento de la constitución de la empresa., y su período de trabajo puede ser por todo lo que dure la empresa, o bien, en un tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio inciso f.

El gerente de la empresa puede ser el mismo dueño de la empresa:

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

"El gerente puede ser o no el dueño de la empresa, tendrá facultades de apoderado generalísimo y no podrá sustituir su mandato, salvo que lo autorice la escritura, sin embargo, podrá conferir poderes judiciales'Ó

Las gestiones que realiza el gerente son fundamentalmente las de atender el negocio para que la empresa se desarrolle de manera próspera y segura. Por lo tanto las atribuciones de éste deben regularse de tal manera que no vaya a cometer abusos contra terceros o la empresa misma, incluso que vaya a suscitar un problema entre éste y el dueño de la empresa.

Consideramos que para el caso del gerente, se podrían adaptar los artículos que hablan del gerente de la S.R.L De tal forma que la empresa individual pueda tener también regulado éste campo. Es por eso que con algunos cambios los artículos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada pueden aplicarse a la empresa individual, como más adelante expondremos.

El gerente puede representar a la empresa sea en vía judicial o extrajudicial, tienen amplias funciones, otorgado por el empresario (sin embargo puede suceder que el gerente sea el mismo empresario).

En este sentido el Lic. Morelli explica:

"La administración de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada estará a cargo de un Gerente, dueño de la misma o extraño a ella, quien la representará judicial y extrajudicialmente con facultades de apoderado generalísimo. Durará en su cargo todo el tiempo que dure la Empresa, o períodos menores según se indique en la escritura. No podrá sustituir su poder si no ha sido autorizado previamente.

Debe entenderse que el Gerente no podrá realizar operaciones por cuenta propia de las que sean objeto de la empresa, ni asumir la representación de otro comerciante, sociedad o empresa individual que ejerza el mismo comercio si no ha sido autorizado por el dueño de la empresa.X<sup>1</sup>)

Las funciones del gerente, están circunscritas a lo que establezca la escritura de constitución, o bien fue establecido con posterioridad, de acuerdo a lo que diga el documento donde se nombró a *dicho gerente*. Por lo que no puede atribuirse funciones que no se hayan pactado, ya que incurriría en responsabilidad solidaria con la empresa, quedándole la acción de regreso al dueño de la empresa, por la actuación ilícita del gerente. Debe señalarse que, para que sea nombrado el gerente de la empresa individual de responsabilidad limitada, lo más aconsejable es que sea solo uno el que vaya a adquirir esta obligación, puesto que lo característico en este tipo de empresas es que son administradas

por una sola persona y si quien funda la empresa, pone a un individuo a administrarla, ya serían dos los que están interviniendo en el desarrollo de la misma, por lo que para no llegar a desnaturalizarla demasiado, sería preferible que de no ser el mismo fundador quien haga las funciones de gerente (que creemos que es lo mejor para la empresa), entonces que si va a nombrar a otro, sea sólo a uno, para el buen desempeño de la empresa.

## **2      NORMATIVA**

### **Código de Comercio<sup>8</sup>**

#### **De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**

ARTÍCULO 9°.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Para efectos del impuesto sobre la renta, el propietario de empresas individuales incluirá en su declaración personal el imponible proveniente de cada una de ellas.

ARTÍCULO 10.- La empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante escritura pública que consignará:

a) El nombre de la empresa al cual deberá anteponerse o agregarse la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las iniciales "E.I.R.L.". Queda prohibido usar como distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física;

*Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

b) El domicilio de la empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales, dentro o fuera del país;

c) El capital con que se funda, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 18 inciso 9), y 32 de este Código;

d) El objeto a que se dedicará la empresa. No podrá ésta dedicarse a otra actividad que la consignada en la escritura;

e) La duración de la empresa, con indicación de la fecha en que ha de iniciar operaciones. Si se omite este dato, se entenderá, para todos los efectos, que inicia sus operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público; y

f) El nombramiento del gerente, que puede serlo por todo el tiempo de duración de la empresa o por períodos que en la escritura se indicarán.

El gerente puede ser o no el dueño de la empresa; tendrá facultades de apoderado generalísimo y no podrá sustituir su mandato, salvo que lo autorice la escritura; sin embargo, podrá conferir poderes judiciales.

ARTÍCULO 11.- Sólo cuando se hayan practicado el inventario y el balance anuales, y éstos arrojen ganancias realizadas y líquidas, podrá el propietario retirar utilidades.

ARTÍCULO 12.- Únicamente el patrimonio de la empresa responderá por las obligaciones de ésta, sin que al propietario le alcance responsabilidad alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital.

ARTÍCULO 13.- La constitución de la empresa como sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso, se publicarán

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

en extracto en el periódico oficial y se inscribirán en el Registro Público.

ARTÍCULO 14.- La venta del establecimiento comercial, taller, negocio o actividad que desarrolle, no producirá necesariamente la liquidación de la empresa.

ARTÍCULO 15.- El fundador, o sus legítimos sucesores, podrán liquidar la empresa antes del vencimiento, caso en el cual deberán hacer inventario y balance y publicar el aviso de liquidación en "La Gaceta", llamando a acreedores e interesados, para que dentro del término de un mes a partir de la publicación presenten sus reclamos. El patrimonio de la empresa servirá para pagar los créditos. Si no se presentare algún acreedor cuyo crédito conste en los libros de la empresa, se depositará el monto de éste en un banco a la orden del acreedor omiso. Transcurridos cuatro años desde el día de la publicación sin que el interesado haya reclamado la suma depositada, prescribirá su derecho en favor del dueño de la empresa liquidada. Igual trámite se observará cuando la empresa se liquide por haber vencido su término.

ARTÍCULO 16.- La quiebra de la empresa no acarrea la del propietario; sin embargo, si el gerente fuere condenado por el delito de quiebra fraudulenta o culpable, el Juez decretará, de oficio, embargo general sobre los bienes del propietario, en los términos del artículo 960 de este Código .

(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969)

**FUENTES CITADAS**

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

- 
- 1 CERTAD MAROTO, Gastón. La Empresa de Responsabilidad Limitada. REVISTA JUDICIAL. (19) marzo 1981.pp.29.30.
  - 2 MORELLI COZZA, Francisco. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS. (158-159) Febrero- marzo. 1959.pp.87.88.
  - 3 MORA ROJAS, Fernando. Teoría de la empresa en el derecho comercial costarricense. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica San José, C.R 1976.pp.15.
  - 4 MONTOYA ZURCHER, Erick. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad De Derecho. Universidad de Costa Rica. 1965.pp.54.55.56.57.
  - 5 MORELLI COZZA, Francisco. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS. (158-159) Febrero-marzo. 1959.pp.89.90.
  - 6 AGUILUZ FERRARI, Dennis. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. 1968.pp.97.
  - 7 DIAZ CORDERO, Oscar Alberto, MARIN VILLALOBOS, Gladys María y MURILLO GUZMAN Warner. Hacia una reforma de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Seminario de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1990.pp.135.136.137.138.
  - 8 Ley N° 3284. Código de Comercio. Costa Rica, del 30/04/1964.